

**RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2025-0201
COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

**MGS. SANTIAGO JAVIER SOSA CEVALLOS
COORDINADORA GENERAL JURÍDICA
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA – ARCOTEL**

CONSIDERANDO:

- Que**, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...).*”;
- Que**, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, consagra que: “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.*”;
- Que**, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, garantiza el derecho a la seguridad jurídica fundamentada en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;
- Que**, el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto de las garantías básicas del debido proceso determina que: “*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá entre otras las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...).*”;
- Que**, el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.*”;
- Que**, la sentencia No. 32-21-IN/21, de 11 de agosto de 2021, expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador señala: “*(...) todo órgano del poder público tiene, no solo el deber de ceñir sus actos a las competencias y procedimientos jurídicamente establecidos (legitimidad formal), sino también el deber de motivar dichos actos, es decir, de fundamentarlos razonablemente (legitimidad material)*”;
- Que**, la sentencia No. 1158-17-EP/21, de 20 de octubre de 2021, expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador establece varias pautas para examinar cargos de vulneración de la garantía de la motivación. Esas pautas incluyen un criterio rector, según el cual, toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa (de conformidad con el Art. 76, número 7, letra I de la Constitución). Las pautas también incorporan una tipología de deficiencias

motivacionales; es decir, de incumplimientos de dicho criterio rector: la inexistencia, la insuficiencia y la apariencia; esta última surge cuando la argumentación jurídica incurre en algún tipo de vicio motivacional, como son: la incoherencia, la inatinerencia, la incongruencia y la incomprensibilidad;

- Que,** el artículo 5 del Código Orgánico Administrativo, dispone: “Las administraciones públicas deben satisfacer oportuna y adecuadamente las necesidades y expectativas de las personas, con criterios de objetividad y eficiencia, en el uso de los recursos públicos.”;
- Que,** el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo, respecto del debido procedimiento administrativo, establece: “*Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico*”;
- Que,** el artículo 132 de la misma norma, acerca de la revisión de oficio establece: “*Con independencia de los recursos previstos en este Código, el acto administrativo nulo puede ser anulado por la máxima autoridad administrativa, en cualquier momento, a iniciativa propia o por insinuación de persona interesada. (...)*”;
- Que,** el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respecto de la creación y naturaleza de la ARCOTEL menciona: “*Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.*”;
- Que,** el artículo 147 de la norma *ibídem* sobre las competencias del Director Ejecutivo de la ARCOTEL, indica: “*La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio. Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y video por suscripción (...)*”;
- Que,** el artículo 148, números 1, 12 y 16 de la norma *ibídem*, respecto de las atribuciones del Director Ejecutivo de la ARCOTEL indican: “*Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 1. Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. (...) 12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las*

Telecomunicaciones. (...) **16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio. (...)"**;

- Que,** la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022, y su reforma Resolución No. ARCOTEL-2023-0197 de 19 de septiembre de 2023, delegó competencias, facultades, funciones, atribuciones y responsabilidades legales a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales en su artículo 32 se establece para el Coordinador General Jurídico la siguiente: “(...) **b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 17 del presente instrumento.**”
- Que,** mediante Resolución Nro. 03-02SE-ARCOTEL-2024, de 19 de junio de 2024, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, resolvió designar al Mgs. Jorge Roberto Hoyos Zavala, Director Ejecutivo de ARCOTEL;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2024-0369, de 20 de junio de 2024, se designó al Mgs. Jorge Roberto Hoyos Zavala, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2024-0422, de 2 de julio de 2024, se nombró al Mgs. Santiago Javier Sosa Cevallos como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2025-0502, de 12 de agosto de 2025, se nombró a la Abg. Giovanni Adrián Reyes Muñoz como Directora de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;
- Que,** mediante memorando No. ARCOTEL-CTHB-2025-0593-M de fecha 22 de abril de 2025, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones solicitó la Revisión de Oficio, de los actos administrativos No. ARCOTEL-CTHB-2025-0026-OF, de 09 de enero de 2025; y, No. ARCOTEL-CTHB-2025-0136-OF, de 22 de enero de 2025, a fin de que ser el caso se declare la nulidad de los mismos emitidos por el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, fundamentándose en lo dispuesto en el numeral 1 y 8 del artículo 105 del Código Orgánico Administrativo; y,
- Que,** en atención a lo solicitado por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, se ha procedido a dar inicio a la Revisión de Oficio de los actos administrativos No. ARCOTEL-CTHB-2025-0026-OF, de 9 de enero de 2025; y, No. ARCOTEL-CTHB-2025-0136-OF, de 22 de enero de 2025, bajo el siguiente procedimiento y análisis:



I. COMPETENCIA

El artículo 65 del Código Orgánico Administrativo dispone:

“Art. 65.- Competencia. La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.”

El artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones dispone crea a la ARCOTEL y dispone que es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión.

La Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, numeral 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2022-0115, de 5 de abril de 2022, y su reforma Resolución No. ARCOTEL-2023-0197, de 19 de septiembre de 2023, delegó competencias, facultades, funciones, atribuciones y responsabilidades legales a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales en su artículo 32 se delega a la Coordinación General Jurídica, lo siguiente:

“(...) b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 17 del presente instrumento. (...)”

En virtud de lo mencionado, le corresponde a la Coordinación General Jurídica, delegada de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la competencia para resolver el presente recurso de apelación.

II. ANTECEDENTES

2.1 A fojas 01 a 61 del Expediente Administrativo de la presente Revisión de Oficio, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante Memorando No. ARCOTEL-CTHB-2025-0593-M, de 22 de abril de 2025; y, su alcance con Memorando No. ARCOTEL-CTHB-2025-0599-M, de 23 de abril de 2025, solicitó se proceda con la Revisión de Oficio, a fin de ser el caso se declare la nulidad de los oficios No. ARCOTEL-CTHB-2025-0026-OF, de 9 de enero de 2025; y, No. ARCOTEL-CTHB-2025-0136-OF, de 22 de enero de 2025, en lo relacionado a la formalización de la extinción del Título Habilitante y archivo del trámite No. ARCOTEL-CTHB-CTDE-2024-0451, de 24 de septiembre de 2024, donde se emitió el Título Habilitante de Renovación del Registro de Operaciones de Red Privada y Concesión/Registro de Uso de Frecuencias del espectro radioeléctrico, a la compañía SEGURIDAD PARA ACAMARONERAS SEGUCAM CIA. LTDA., observando lo dispuesto en los numerales 1 y 8 del artículo 105 del Código Orgánico Administrativo.

2.2 A fojas 62 a 66 del Expediente Administrativo, la Dirección de Impugnaciones mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2025-0114, de 14 de Julio de 2025, notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2025-0793-OF, de 15 de Julio de 2025, da



inicio a la Revisión de Oficio, de conformidad con los artículos 104, 105, número 1 y 8, 106, 132 y el Libro II del Código Orgánico Administrativo; apertura el periodo de prueba por el término de quince (15) días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la providencia; solicita a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, remita todo el expediente que concluyó con la emisión de los oficios No. ARCOTEL-CTHB-2025-0026-OF, de 9 de enero de 2025; y, No. ARCOTEL-CTHB-2025-0136-OF, de 22 de enero de 2025; y, corre traslado a la compañía SEGURIDAD PARA ACAMARONERAS SEGUCAM CIA. LTDA., del Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2025-0593-M, de 22 de abril de 2025, junto con sus anexos.

III. VALIDEZ PROCEDIMENTAL

La Revisión de Oficio fue sustanciada de conformidad con las disposiciones de la Constitución de la República del Ecuador y el Código Orgánico Administrativo, por lo tanto, no se han omitido solemnidades sustanciales que incidan en su decisión, se ha garantizado el derecho al debido proceso del administrado desde la dimensión constitucional y legal; así como, el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento, se ha observado el deber que posee la Administración Pública de motivar sus decisiones, por lo que expresamente se declara su validez procedural.

IV. ACTOS IMPUGNADOS

El oficio No. ARCOTEL-CTHB-2025-0026-OF, de 9 de enero de 2025, el cual dispone el **ARCHIVO** del trámite No. ARCOTEL-CTHB-CTDE-2024-0451, de 24 de septiembre de 2024, donde se emitió el Título Habilitante de Renovación del Registro de Operaciones de Red Privada y Concesión/Registro de Uso de Frecuencias del espectro radioeléctrico, a la compañía SEGURIDAD PARA ACAMARONERAS SEGUCAM CIA. LTDA.:

“(…)

5. DECISIÓN Y RESOLUCIÓN DE LA ARCOTEL:

En orden de los antecedentes, fundamentos jurídicos, disposiciones legales citadas y análisis expuestos, sobre la base del memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2024-4841-M de 10 de diciembre de 2024; y, en aplicación de los artículos 145 y 206 del Reglamento para Otorgar Títulos habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, esta Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, RESUELVE proceder con el ARCHIVO de la solicitud de renovación del título habilitante de Registro de Operación de Red Privada y Concesión/Registro de uso de frecuencias del espectro radioeléctrico (Tomo 139 - Fojas 13976), ingresada con trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2024-013545-E de 03 de septiembre de 2024; y, por consiguiente formalizar el dejar sin efecto la Resolución No. ARCOTEL-CTHB-CTDE-2024-0451 de 24 de septiembre de 2024, emitida a favor de la compañía SEGURIDAD PARA CAMARONERAS SEGUCAM CIA. LTDA., de manera automática, sin lugar a indemnización, reclamo o devolución alguna, en virtud de que su representada no cumplió con la presentación de los documentos solicitados, incumpliendo las obligaciones notificadas por la Unidad de Gestión Documental y Archivo a través del oficio Nro. ARCOTEL-DEDA-2024-1172-OF de 26 de septiembre de 2024, es decir dentro del término establecido en la normativa legal vigente. (...)”



De igual manera, el oficio No. ARCOTEL-CTHB-2025-0136-OF, de 22 de enero de 2025, donde se dispone:

“(...) 5. DECISIÓN

*En virtud de los preceptos invocados la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, formaliza la extinción del título habilitante otorgado a favor de la compañía SEGURIDAD PARA CAMARONERAS SEGUCAM CIA. LTDA., inscrito en el Tomo 139 Fojas 13976 del Registro de Telecomunicaciones, por cumplimiento del plazo de pleno derecho, sin ser necesario el inicio de un procedimiento administrativo, al amparo de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 103 y artículo 202 del Código Orgánico Administrativo; el numeral 1 del artículo 46 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; 21 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y los numerales 1 de los artículos 186 y 187, respectivamente del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, al haberse finalizado su vigencia el **28 de octubre de 2024**. (...)"*

V. ANÁLISIS JURÍDICO

En virtud de lo solicitado, y de conformidad con el ordenamiento jurídico, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2025-0114, de 14 de julio de 2025, se dio inicio a la revisión de oficio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 104, 105, numerales 1 y 8, 106 y 132 del Libro II del Código Orgánico Administrativo. En tal virtud, siendo el momento procedural oportuno, se proceden a realizar el análisis de los hechos y el derecho a fin de motivar la decisión en los siguientes términos:

MEMORANDO NO. ARCOTEL-CTHB-2025-0593-M, DE 22 DE ABRIL DE 2025; Y, SU ALCANCE No. ARCOTEL-CTHB-2025-0599-M, DE 23 DE ABRIL DE 2025, REVISIÓN DE OFICIO A LOS OFICIOS NO. ARCOTEL-CTHB-2025-0026-OF, DE 9 DE ENERO DE 2025; Y, NO. ARCOTEL-CTHB-2025-0136-OF, DE 22 DE ENERO DE 2025, EMITIDOS POR LA COORDINACIÓN TÉCNICA DE TÍTULOS HABILITANTES

La Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, mediante memorando No. ARCOTEL-CTHB-2025-0593-M, de 22 de abril de 2025; y, su alcance No. ARCOTEL-CTHB-2025-0599-M, de 23 de abril de 2025, solicitó que se proceda con la revisión de oficio a fin de ser el caso se declare la nulidad de los oficios No. ARCOTEL-CTHB-2025-0026-OF, de 9 de enero de 2025; y, No. ARCOTEL-CTHB-2025-0136-OF, de 22 de enero de 2025, en lo relacionado a la formalización de la extinción del Título Habilitante y archivo del trámite No. ARCOTEL-CTHB-CTDE-2024-0451, de 24 de septiembre de 2024, donde se emitió el Título Habilitante de Renovación del Registro de Operaciones de Red Privada y Concesión/Registro de Uso de Frecuencias del espectro radioeléctrico a la compañía SEGURIDAD PARA ACAMARONERAS SEGUCAM CIA. LTDA., sustenta su pedido señalando:

“(...) SOLICITUD

*En orden a los antecedentes, consideraciones jurídicas, análisis expuestos; se considera que la compañía SEGURIDAD PARA CAMARONERAS SEGUCAM CIA. LTDA., el 22 de octubre de 2024 con trámite Nro. **ARCOTEL-DEDA-2024-016263-E**, presentó una solicitud de prórroga, antes del vencimiento del término*



otorgado para la presentación de la documentación previo a la formalización del título habilitante, misma que no fue detectada por la Unidad de Documentación y Archivo conforme consta en el memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2024-4636-M de 04 de diciembre de 2024, lo cual condujo a que la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes emitiera el memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2024-4841-M de NOTIFICACIÓN DE INCUMPLIMIENTO DE TÉRMINO EN ENTREGA DE DOCUMENTOS PREVIOS A FORMALIZACIÓN DE TÍTULO HABILITANTE DE SEGURIDAD PARA CAMARONERAS SEGUCAM CIA. LTDA., y sobre la base de este último la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes delegada de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones – ARCOTEL, emitiera los actos administrativos contenidos en los oficios Nros. ARCOTEL-CTHB-2025-0026-OF de 09 de enero de 2025 y ARCOTEL-CTHB-2025-0136-OF de 22 de enero de 2025...”

LOS OFICIOS NO. ARCOTEL-CTHB-2025-0026-OF, DE 9 DE ENERO DE 2025; Y, NO. ARCOTEL-CTHB-2025-0136-OF, DE 22 DE ENERO DE 2025, EMITIDOS POR LA COORDINACIÓN TÉCNICA DE TÍTULOS HABILITANTES

“(...) 5. DECISIÓN Y RESOLUCIÓN DE LA ARCOTEL:

En orden de los antecedentes, fundamentos jurídicos, disposiciones legales citadas y análisis expuestos, sobre la base del memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2024-4841-M de 10 de diciembre de 2024; y, en aplicación de los artículos 145 y 206 del Reglamento para Otorgar Títulos habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, esta Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, **RESUELVE proceder con el ARCHIVO** de la solicitud de renovación del título habilitante de Registro de Operación de Red Privada y Concesión/Registro de uso de frecuencias del espectro radioeléctrico (Tomo 139 - Fojas 13976), ingresada con trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2024-013545-E de 03 de septiembre de 2024; y, por consiguiente formalizar el dejar sin efecto la **Resolución No. ARCOTEL-CTHB-CTDE-2024-0451 de 24 de septiembre de 2024**, emitida a favor de la compañía SEGURIDAD PARA CAMARONERAS SEGUCAM CIA. LTDA., de manera automática, sin lugar a indemnización, reclamo o devolución alguna, en virtud de que su representada no cumplió con la presentación de los documentos solicitados, incumpliendo las obligaciones notificadas por la Unidad de Gestión Documental y Archivo a través del oficio Nro. ARCOTEL-DEDA-2024-1172-OF de 26 de septiembre de 2024, es decir dentro del término establecido en la normativa legal vigente. (...)”

“(...) 5. DECISIÓN

En virtud de los preceptos invocados la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, formaliza la extinción del título habilitante otorgado a favor de la compañía SEGURIDAD PARA CAMARONERAS SEGUCAM CIA. LTDA., inscrito en el Tomo 139 Fojas 13976 del Registro de Telecomunicaciones, por cumplimiento del plazo de pleno derecho, sin ser necesario el inicio de un procedimiento administrativo, al amparo de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 103 y artículo 202 del Código Orgánico Administrativo; el numeral 1 del artículo 46 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; 21 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y los numerales 1 de los artículos 186 y 187, respectivamente

*del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, al haberse finalizado su vigencia el **28 de octubre de 2024**.*

El artículo 425 de la Carta Magna, establece el orden jerárquico de aplicación de las normas, encontrándose en primer lugar la Constitución, posteriormente los tratados y convenios internacionales, las leyes orgánicas, las leyes ordinarias, las normas regionales y las ordenanzas distritales, los decretos y reglamentos, las ordenanzas, los acuerdos y las resoluciones, y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que las instituciones públicas se encuentran sometidas a la Norma Suprema y a la Ley, los servidores y servidoras e incluso las personas deben actuar en virtud de la potestad estatal, todas y cada una de sus acciones o decisiones deben producirse en el marco de lo prescrito en el ordenamiento jurídico.

El Código Orgánico Administrativo en sus artículos pertinentes señalan:

“Art. 104.- Nulidad. *Es válido el acto administrativo mientras no se declare su nulidad. El acto administrativo puede ser anulado total o parcialmente. La declaración de nulidad puede referirse a uno, varios o a todos los actos administrativos contenidos en un mismo instrumento.*

Art. 105.- Causales de nulidad del acto administrativo. *Es nulo el acto administrativo que:*

1. Sea contrario a la Constitución y a la ley.

2. Viole los fines para los que el ordenamiento jurídico ha otorgado la competencia al órgano o entidad que lo expide.

3. Se dictó sin competencia por razón de la materia, territorio o tiempo.

4. Se dictó fuera del tiempo para ejercer la competencia, siempre que el acto sea gravoso para el interesado.

5. Determine actuaciones imposibles.

6. Resalte contrario al acto administrativo presunto cuando se haya producido el silencio administrativo positivo, de conformidad con este Código.

7. Se origine en hechos que constituyan infracción penal declarada en sentencia judicial ejecutoriada.

8. Se origine de modo principal en un acto de simple administración.

El acto administrativo nulo no es convalidable. Cualquier otra infracción al ordenamiento jurídico en que se incurra en un acto administrativo es subsanable.

El acto administrativo expreso o presunto por el que se declare o constituyan derechos en violación del ordenamiento jurídico o en contravención de los requisitos materiales para su adquisición, es nulo.

Artículo 106. - Declaración de nulidad.- *Las administraciones públicas anularán de oficio el acto administrativo, mediante el ejercicio de la potestad de revisión. La persona interesada puede solicitar la declaración de nulidad del acto administrativo a través de la interposición de una reclamación o un recurso administrativo. (...)" (lo subrayado y en negrillas me pertenece)*

De forma concomitante, el artículo 132 del Código ibidem, dispone:

“...Revisión de oficio.- Con independencia de los recursos previstos en este Código, el **acto administrativo nulo** puede ser anulado por la máxima autoridad administrativa, en cualquier momento, a iniciativa propia o por insinuación de persona interesada. El trámite aplicable es el procedimiento administrativo. (...)"

(Lo subrayado y en negrillas me pertenece)

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, dispone:

“Art. 4.- Principios. La administración, regulación, control y gestión de los sectores estratégicos de telecomunicaciones y espectro radioeléctrico se realizará de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. La provisión de los servicios públicos de telecomunicaciones responderá a los principios constitucionales de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad así como a los principios de solidaridad, no discriminación, privacidad, acceso universal, transparencia, objetividad, proporcionalidad, uso prioritario para impulsar y fomentar la sociedad de la información y el conocimiento, innovación, precios y tarifas equitativos orientados a costos, uso eficiente de la infraestructura y recursos escasos, neutralidad tecnológica, neutralidad de red y convergencia.”

“Art. 37.- Títulos Habilitantes. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones podrá otorgar los siguientes títulos habilitantes: (...)

3. Registro de servicios: Los servicios para cuya prestación se requiere el Registro, son entre otros los siguientes: servicios portadores, operadores de cable submarino, radioaficionados, valor agregado, de radiocomunicación, redes y actividades de uso privado y reventa. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, determinará los valores por el pago de derechos de concesión y registro así como los valores por el pago de autorizaciones, cuando se trate de títulos habilitantes emitidos a favor de empresas públicas o instituciones del Estado, no relacionados con la prestación de servicios de telecomunicaciones. De ser necesario determinará además, el tipo de habilitación para otros servicios, no definidos en esta Ley. (...)"

“Art. 41.- Registro de Servicios. El registro se otorgará mediante acto administrativo debidamente motivado, emitido por el Director Ejecutivo de conformidad con el procedimiento y los requisitos que se establezcan en la normativa que apruebe la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones para el otorgamiento de títulos habilitantes. En dicho registro se hará constar adicionalmente una declaración del prestador de sujeción al ordenamiento jurídico vigente y a la normativa correspondiente. En todo caso, la tramitación de los procedimientos de registro deberá realizarse dentro de un término de veinte días hábiles, contados a partir de la presentación de la solicitud, con todos los requisitos que al efecto correspondan.”

(Lo subrayado y en negrillas me pertenece)

La Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, señala:

“Art. 3.- Principios. - Además de los principios establecidos en los artículos 227 y 314 de la Constitución de la República, los trámites administrativos estarán sujetos a los siguientes:

(...)

3. Control posterior. - (...)

En caso de verificarse que la información presentada por el administrado no se sujeta a la realidad o que ha incumplido con los requisitos o el procedimiento establecido en la normativa para la obtención de la autorización, permiso, certificado, título habilitante o actuación requerida en virtud de un trámite administrativo, la autoridad emisora de dichos títulos o actuación podrá dejarlos sin efecto hasta que el administrado cumpla con la normativa respectiva, sin perjuicio del inicio de los procesos o la aplicación de las sanciones que correspondan de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente. Este principio en ningún caso afecta la facultad de las entidades reguladas por esta Ley para implementar mecanismos de control previo con el fin de precautelar la vida, seguridad y salud de las personas. (...)" (Énfasis añadido).

El Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, dispone:

“Art. 22.- Títulos habilitantes por delegación.- Los tipos de títulos habilitantes que se otorgan por delegación, son:

1. Concesión.- Para servicios tales como telefonía fija, servicio móvil avanzado y servicio móvil avanzado a través de operador móvil virtual.
2. Registro de servicios.- Para la prestación de servicios portador, telecomunicaciones móviles por satélite, cable submarino, segmento espacial, valor agregado, acceso a Internet, troncalizado, comunales.
3. Permiso.- Para la prestación del servicio de audio y video por suscripción.

Y, los demás que determine el Directorio de la ARCOTEL.

De modo general, corresponde a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, establecer los requisitos contenidos, términos, condiciones y plazos de los títulos habilitantes, con sujeción al ordenamiento jurídico vigente, sea que se otorguen o renueven en forma directa o a través de proceso público competitivo.”

“Art. 37.- Título habilitante de registro de servicios. - Este tipo de título habilitante se otorgará a las personas naturales o jurídicas establecidas en el artículo 21 del presente reglamento que cumplan los términos y condiciones previstos en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su reglamento general de aplicación; y, los requisitos técnicos, económicos y legales establecidos en el presente reglamento.

El cumplimiento de los requisitos técnicos, económicos y legales, determinan la idoneidad del solicitante.



El título habilitante se instrumenta a través de un acto administrativo debidamente motivado, emitido por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, debiendo la persona natural o jurídica beneficiaria del mismo suscribir la declaración con sujeción a los términos, condiciones y plazos del título habilitante, al ordenamiento jurídico vigente y a la normativa correspondiente al servicio o título habilitante de que se trate.

Sin perjuicio de servicios que sean determinados por el Directorio de la ARCOTEL, en función de los avances tecnológicos, así como de la determinación del tipo de habilitación para otros servicios no definidos en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se requiere el título habilitante de Registro, para los siguientes servicios.”

“Artículo 204.- Garantías de fiel cumplimiento del título habilitante.- Las personas naturales y jurídicas poseedoras de títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, así como los poseedores de títulos habilitantes de operación de redes privadas están obligados a obtener a su costo las garantías de fiel cumplimiento, respecto de las obligaciones o responsabilidades ante la ARCOTEL, a las que están sujetas con base en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su reglamento general, y en general al ordenamiento jurídico aplicable al título habilitante emitido conforme el marco establecido por la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, así como respecto de las obligaciones y responsabilidades establecidas o derivadas de los títulos habilitantes a nombre de dichos titulares, incluyendo sus responsabilidades u obligaciones que se deriven del uso y/o explotación de frecuencias del espectro radioeléctrico, en caso de que posean los títulos habilitantes correspondientes de uso de frecuencias.

El valor de la garantía será establecido al inicio de la vigencia del título habilitante y se revisará cada cinco (5) años en función de los criterios establecidos en el presente reglamento.

La renovación de la garantía se realizará como mínimo anualmente, debiendo entregarse con al menos quince (15) días término anteriores a su fecha de vencimiento, y deberá ser presentada a favor de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL.

Si la renovación de la garantía no es presentada en el plazo previsto en el párrafo anterior, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL ejecutará la garantía vigente, siendo obligación del poseedor del título habilitante, entregar a dicha Dirección Ejecutiva una nueva garantía en un término de hasta cinco (5) días, con los valores correspondientes de renovación. Una vez que, se ha verificado dicho cumplimiento la ARCOTEL devolverá los montos correspondientes en el término de treinta (30) días; respecto de dicha devolución, no se aplicará ningún tipo de interés o cargo en beneficio del poseedor del título habilitante. (...)"

La compañía **SEGURIDAD PARA CAMARONERAS SEGUCAM CIA. LTDA.**, mediante comunicación ingresada con trámite Nro. **ARCOTEL-DEDA-2024-013545-E, de 3 de septiembre de 2024**, solicitó la renovación del Título Habilitante de Registro de Operación de Red Privada y Concesión/Registro de Uso de Frecuencias del Espectro



Radioeléctrico, correspondiente al Tomo 139, Fojas 13976, cuya vigencia expiraba el 28 de octubre de 2024.

En atención a dicha solicitud, la **Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes**, delegada por la Dirección Ejecutiva de ARCOTEL, expidió la **Resolución ARCOTEL-CTHB-CTDE-2024-0451, de 24 de septiembre de 2024**, otorgando el Título Habilitante de Renovación. Esta resolución fue **notificada mediante oficio Nro. ARCOTEL-DEDA-2024-1172-OF, de 26 de septiembre de 2024**, cuya notificación se perfeccionó el 30 de septiembre de 2024, conforme consta en la prueba de notificación obrante en el memorando Nro. **ARCOTEL-DEDA-2024-3887-M, de 1 de octubre de 2024**:

“Mediante memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2024-3828-M de 27 de septiembre del 2024, se remitió la prueba de notificación de la resolución Nro. ARCOTEL-CTHB-CTDE-2024-0451. Cabe mencionar que por un lapsus calami, en la notificación electrónica no se emitió al usuario ningún archivo. Razón por la cual, el 30 de septiembre del año en curso, se procedió a notificar la resolución en mención con sus anexos”

Adjunto al presente, sírvase encontrar la prueba de notificación correspondiente, bajo los siguientes datos:

DATOS DEL DOCUMENTO	
Oficio Nro.	ARCOTEL-DEDA-2024-1172-OF
Fecha:	26 de septiembre del 2024
Para:	Señor Antonio Casimiro Flores Soriano
Asunto:	NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN Nro. ARCOTEL-CTHB-CTDE-2024-0451
Servicio:	RADIOCOMUNICACIONES
DATOS DE NOTIFICACIÓN(Verificar anexos)	
Mail:	antonioflegal@hotmail.com ; coporacionlegal@gmail.com ; segucam01@gmail.com
Fecha de envío por correo electrónico al usuario:	30 de septiembre del 2024
	”

Posteriormente, el representante legal de la compañía presentó, estando dentro del tiempo establecido con los trámites Nros. **ARCOTEL-DEDA-2024-017029-E y ARCOTEL-DEDA-2024-017152-E**, ingresados el 12 y 14 de noviembre de 2024, la documentación solicitada en el **artículo 8** de la Resolución Nro. **ARCOTEL-CTHB-CTDE-2024-0451, de 24 de septiembre de 2024**, para la formalización del título habilitante:

“(...) Artículo 8.- El poseedor del título habilitante, de conformidad con lo que determine la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, con base a lo establecido en el Libro V, Capítulo I del Reglamento para otorgar títulos habilitantes para servicios del régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico, entregará a la ARCOTEL una garantía de fiel cumplimiento, a nombre de la ARCOTEL con características de incondicional, irrevocable y de cobro inmediato. La garantía permanecerá vigente mientras dure este título habilitante, más noventa (90) días término adicionales a la fecha de su vencimiento. Para las frecuencias no esenciales la garantía de fiel cumplimiento

se considerará integrada en la garantía de fiel cumplimiento establecida para el título habilitante de Operación de Red Privada.

El valor de garantía de fiel cumplimiento, es de USD 460.00 (CUATROCIENTOS SESENTA CON 00/100) dólares de los Estados Unidos de América, dicha garantía deberá ser presentada dentro del término de hasta veinte (20) días contados a partir de la notificación de la presente Resolución, en cumplimiento a lo establecido en los artículos 206 y 208 del Reglamento ibídem, previo a que formalice el título habilitante de prestación de servicios de telecomunicaciones o radiodifusión o el título habilitante de operación de red privada, por medio de aceptación o sujeción al mismo según corresponda. En caso de no presentarse la garantía en el término establecido en el párrafo anterior, no se procederá a formalizar el título habilitante y la resolución quedará sin efecto de manera automática sin necesidad de trámite administrativo alguno, sin lugar a indemnización, reclamo o devolución alguna, debiendo procederse con el archivo del trámite y la notificación que será emitida en el término de hasta quince (15) días.

Se entenderá como no presentada la garantía, en el caso de que el supuesto emisor de la garantía informe a la ARCOTEL que no ha emitido la misma o ésta se encuentre alterada y que por tal razón el emisor exprese que no asume las obligaciones económicas para con la ARCOTEL derivadas de dicho documento.

La renovación de la garantía de fiel cumplimiento se realizará como mínimo, anualmente..."

No obstante, y conforme al procedimiento **PRD-CTHB-11, versión 1.0**, (“Administrar Garantías y Pólizas de Títulos Habilitantes”), la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes solicitó a la Unidad de Gestión Documental y Archivo, certificar si la compañía había solicitado prórroga para presentar la documentación requerida. Esta solicitud se formalizó mediante memorando Nro. **ARCOTEL-CTDG-2024-4724-M, de 3 de diciembre de 2024**:

“(…)

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 10, número 1.3.2.2 “Gestión Documental Archivo”, del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, le agradeceré emitir:

- *Certificar si SEGURIDAD PARA CAMARONERAS SEGUCAM CIA. LTDA. ingresó algún trámite con el cual solicitó prórroga para presentar los documentos requeridos para la formalización del título habilitante otorgado con resolución ARCOTEL-CTHB-CTDE-2024-0451 de 24 de septiembre de 2024.*

La certificación requerida, es el habilitante para elaborar el informe de notificación d incumplimiento de presentación de garantía inicial..."

En respuesta, la Unidad de Gestión Documental y Archivo, mediante memorando **ARCOTEL-DEDA-2024-4636-M, de 4 de diciembre de 2024**, indicó lo siguiente:

“(...) Me permito indicar de manera referencial que realizada la revisión del gesto documental institucional del 24 de septiembre del 2024 hasta la emisión del presente documento, bajo las palabras claves: SEGURIDAD PARA CAMARONERA SEGUCAM CIA. LTDA. no se ha detectado ningún ingreso con estos parámetros...” (Énfasis añadido)

Con base en esta certificación, y al no constar solicitud de prórroga, la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, notificó el **incumplimiento del término para entrega de documentos previos a la formalización del título habilitante**, mediante memorando No. **ARCOTEL-CTDG-2024-4841-M, de 10 de diciembre de 2024**, dirigido a la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico.

Como consecuencia de dicho memorando, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, con fundamento en los artículos 145 y 206 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes, **resolvió el archivo de la solicitud de renovación**, y con ello dejó sin efecto la Resolución de otorgamiento, mediante **Oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2025-0026-OF, de 9 de enero de 2025**, estableciendo que la falta de documentación impedía la formalización del título habilitante. Posteriormente, mediante **oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2025-0136-OF, de 22 de enero de 2025**, se procedió a formalizar la extinción del título habilitante por cumplimiento del plazo, con base en lo previsto en el **artículo 103 numeral 4 y artículo 202 del Código Orgánico Administrativo (COA)**, y demás normas reglamentarias aplicables.

Sin embargo, con trámite Nro. **ARCOTEL-DEDA-2025-001160-E, de 22 de enero de 2025**, el representante legal de la compañía alegó haber solicitado prórroga para la presentación de documentación mediante trámite **ARCOTEL-DEDA-2024-016263-E, de 22 de octubre de 2024**, esto es **antes del vencimiento del plazo otorgado**, como lo permite el **artículo 161 del COA**, que dispone un término de **diez (10) días adicionales** desde el vencimiento del plazo inicial, dentro del cual puede solicitarse prórroga de forma justificada.



Guayaquil, 22 de octubre del 2024

Asunto: SOLICITUD DE PRORROGA PARA LA PRESENTACION DE LA DOCUMENTACION / NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CTHB-CTDE-2024-0451 / VALOR DE GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO DE LA COMPAÑÍA SEGURIDAD PARA CAMARONERA SEGUCAM CIA. LTDA. (PRP-RADIOCOMUNICACIONES)

Ingeniero

Richart Oswaldo Bermeo

Bonilla

**DIRECTOR TÉCNICO DE TÍTULOS HABILITANTES DEL ESPECTRO
RADIOELÉCTRICO ARCOTEL**

De mis consideraciones

En atención al Oficio Nro. ARCOTEL-DEDA-2024-1172-OF de fecha 26 de septiembre de 2024, mediante el cual solicita la presentación de los documentos para la suscripción del Título Habilitante de Registro de Red Privada y Concesión de Frecuencia a favor de mi representada, SEGURIDAD PARA CAMARONERA SEGUCAM CIA. LTDA., me permito solicitar a Usted, se sirva otorgarnos una prorroga para la presentación de la documentación solicitada, esto en razón de que, el banco emisor esta retardado en la emisión, lo que ha generado nuestro incumplimiento y demandará unos días adicionales.

Agradeciendo su atención, me suscribo

Atentamente



Antonio Casimiro Flores Soriano

GERENTE GENERAL

La documentación presentada por la compañía SEGURIDAD PARA CAMARONERAS SEGUCAM CIA. LTDA., el 12 y 14 de noviembre de 2024, con trámites No. ARCOTEL-DEDA-2024-017029-E; y, No. ARCOTEL-DEDA-2024-017152-E, en el que incluyó **original de la garantía de fiel cumplimiento, comprobantes de pago de derechos de otorgamiento y Declaración de Sujeción**, lo cual ratifica su voluntad de cumplir y perfeccionar el título habilitante:



De: WeTransfer <noreply@wetransfer.com>
Para: gestion <gestion.documental@arcotel.gob.ec>
Fecha: martes, 12 de noviembre de 2024 17:10 -05
Asunto: LUZMILA te ha enviado ENTREGA DE DOCUMENTOS PARA LA SUSCRIPCION DEL TITULO HABILITANTE DEL COOPERATIVA DE LA COMPAÑIA SEGURIDAD PARA CAMARONERAS SEGUCAM CIA. LTDA. (PRP-RADIOCOMUNICACIONES) con WeTransfer

ASUNTO
Re: LUZMILA te ha enviado ENTREGA DE DOCUMENTOS PARA LA SUSCRIPCION DEL TITULO HABILITANTE DEL COOPERATIVA DE LA COMPAÑIA SEGURIDAD PARA CAMARONERAS SEGUCAM CIA. LTDA. (PRP-RADIOCOMUNICACIONES) con WeTransfer

De ERNESTO EDUARDO MARQUEZ CARPIO <ernesto.marquez@arcotel.gob.ec>

Para Iuzmilaruiloa <iuzmilaruiloa@hotmail.com>

CC JANHELLA LILIBETH INSUASTI INGA <janhella.insuasti@arcotel.gob.ec>

Fecha viernes, 15 de noviembre de 2024 9:41:42

Estimado usuario
Su trámite fue registrado con el Documento No.: ARCOTEL-DEDA-2024-017152-E
Se adjunta comprobante.

ASUNTO: NOTIFICACION DE LA RESOLUCION No. ARCOTEL-CTHB-CTDE-2024-0451 / VALOR DE GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO DE LA COMPAÑIA SEGURIDAD PARA CAMARONERA SEGUCAM CIA. LTDA. (PRP-RADIOCOMUNICACIONES)

Ingeniero
Richard Oswaldo Bermeo Bonilla
DIRECTOR TÉCNICO DE TÍTULOS HABILITANTES DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO
ARCOTEL
En su despacho. -

De mis consideraciones:

En contestación a su Oficio Nro. ARCOTEL-DEDA-2024-1172-OF de fecha 26 de septiembre de 2024, mediante el cual se comunica la NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CTHB-CTDE-2024-0451 / VALOR DE GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO DE LA COMPAÑIA SEGURIDAD PARA CAMARONERA SEGUCAM CIA. LTDA. (PRP-RADIOCOMUNICACIONES), me permito informar y adjuntar lo siguiente:

1. Nombre del usuario: **SEGURIDAD PARA CAMARONERA SEGUCAM CIA. LTDA.**
2. Nombre del título habilitante (servicio otorgado): Título Habilitante de Registro de Operación de Red Privada y Concesión/Registro de Uso de Frecuencias del espectro radioeléctrico.
3. Copias de Comprobantes de pago derechos de otorgamiento.
4. Garantía de fiel cumplimiento original con firma electrónica.
5. Declaración de sujeción con firma electrónica.
6. Dirección para notificaciones: Edificio EMPORIUM Piso 6 Of.603, Puerto Santa Ana, 2do Callejón 11 NE.
7. Correo electrónico: antonioflegal@hotmail.com coporacionlegal@gmail.com segucam01@gmail.com
8. Números de teléfonos de contacto: 04-2420897 – 0993998351Atentamente,



Antonio Casimiro Flores Soriano
GERENTE GENERAL

Lo anterior pone en evidencia que el trámite de prórroga sí fue presentado, aunque no detectado oportunamente por la Unidad de Gestión Documental y Archivo, lo que indujo a error a la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos



Habilitantes al emitir el memorando No. ARCOTEL-CTDG-2024-4841-M, de 10 de diciembre de 2024; y, posteriormente, a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes al emitir los actos administrativos contenidos en los oficios ARCOTEL-CTHB-2025-0026-OF, de 9 de enero de 2025; y, No. ARCOTEL-CTHB-2025-0136-OF, de 22 de enero de 2025.

De conformidad con lo previsto en los **numerales 1 y 8 del artículo 105 del Código Orgánico Administrativo**, se configura una **causal de nulidad de los actos administrativos** expedidos por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, en virtud de que se emitieron con **omisión de requisitos formales esenciales**, dado que no se verificó correctamente la existencia de la solicitud de prórroga presentada oportunamente por el administrado, incumpliéndose el deber de verdad procesal previsto en el artículo 6 del COA.

Igualmente, se afectaron **los derechos del administrado sin la debida sustanciación**, con infracción al principio de buena fe, seguridad jurídica y legalidad, previstos en los artículos 82 de la Constitución de la República del Ecuador y artículos 10, 11 y 16 del COA.

Además, debe considerarse que la solicitud de prórroga fue presentada **dentro del término legal** y que la entrega de los documentos previos a la formalización fue realizada **antes de que se emitan los actos administrativos de archivo y extinción**, lo que demuestra la intención del administrado de dar cumplimiento a sus obligaciones.

En consecuencia, con base en el artículo 161 del COA, y en observancia de los principios de eficacia, responsabilidad, buena fe y debido procedimiento, se considera **procedente declarar la nulidad de los oficios No. ARCOTEL-CTHB-2025-0026-OF, de 9 de enero de 2025; y, No. ARCOTEL-CTHB-2025-0136-OF, de 22 de enero de 2025**, y en su lugar, disponer la **rehabilitación del procedimiento de formalización del título habilitante otorgado mediante Resolución ARCOTEL-CTHB-CTDE-2024-0451, de 24 de septiembre de 2024**, debiendo la autoridad competente verificar el cumplimiento de los requisitos entregados por la compañía y continuar el trámite conforme al procedimiento de **“Administrar Garantías y Pólizas de Títulos Habilitantes”**.

El informe jurídico elaborado por la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, signado con el número ARCOTEL-CJDI-2025-0043, de 11 de septiembre de 2025, en su parte final establece las conclusiones y recomendaciones, cuyo tenor literal se transcribe:

“IV. CONCLUSIONES

De conformidad a los antecedentes, fundamentos jurídicos; y, análisis precedente se concluye que:

1.- Los oficios No. ARCOTEL-CTHB-2025-0026-OF, de 9 de enero de 2025; y, No. ARCOTEL-CTHB-2025-0136-OF, de 22 de enero de 2025, no han evidenciado que la compañía SEGURIDAD PARA CAMARONERAS SEGUCAM CIA. LTDA., presentó oportunamente, el 22 de octubre de 2024, mediante trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2024-016263-E, una solicitud de prórroga para la entrega de los documentos requeridos para la formalización del título habilitante, la cual

no fue detectada al momento de emitir el memorando ARCOTEL-DEDA-2024-4636-M, induciendo a un error de hecho a la administración.

2.- En aplicación de lo dispuesto en los numerales 1 y 8 del artículo 105 del Código Orgánico Administrativo, se configura causal de nulidad de los referidos actos administrativos, por haberse emitido con base en una omisión de verificación documental y sin que se sustancien adecuadamente los hechos que dieron lugar a su expedición, afectando los derechos e intereses legítimos del administrado y vulnerando los principios de legalidad, buena fe, seguridad jurídica y debido procedimiento.

3.- Al haberse constatado la existencia de un vicio relevante en la formación del acto administrativo, y en cumplimiento del principio de juridicidad consagrado en el artículo 226 de la Constitución de la República, así como los principios de verdad procesal, eficacia y debido procedimiento previstos en el Código Orgánico Administrativo, resulta procedente dejar sin efecto los actos administrativos cuestionados y disponer la rehabilitación del trámite de formalización del título habilitante otorgado mediante Resolución ARCOTEL-CTHB-CTDE-2024-0451, de 24 de septiembre de 2024.

V. RECOMENDACIÓN

*Por lo expuesto, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, recomienda al Coordinador General Jurídico que declare la **NULIDAD** de los oficios Nro. ARCOTEL-CTHB-2025-0026-OF, de 9 de enero de 2025; y, Nro. ARCOTEL-CTHB-2025-0136-OF, de 22 de enero de 2025, donde se formalizó la extinción del Título Habilitante y archivo del trámite Nro. ARCOTEL-CTHB-CTDE-2024-0451, de 24 de septiembre de 2024, en el cual se le formalizó el título habilitante de la compañía SEGURIDAD PARA CAMARONERAS SEGUCAM CIA. LTDA.*

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápite II y III, numerales 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; y, artículo 32 literales b) y d) de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0115, de 5 de abril de 2022, y su reforma Resolución No. ARCOTEL-2023-0197, de 19 de septiembre de 2023, el suscrito Coordinador General Jurídico, en calidad de delegado del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento de la petición de Revisión de Oficio, presentada por medio del Memorando Nro. ARCOTEL-CTHB-2025-0593-M, de 22 de abril de 2025; y, su alcance con Memorando Nro. ARCOTEL-CTHB-2025-0599-M, de 23 de abril de 2025, por parte de la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 2.- ACOGER las recomendaciones del Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2025-0043, de 11 de septiembre de 2025, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.



Artículo 3.- DECLARAR la nulidad de los Oficios No. ARCOTEL-CTHB-2025-0026-OF, de 9 de enero de 2025; y, No. ARCOTEL-CTHB-2025-0136-OF, de 22 de enero de 2025, donde se formalizó la extinción del Título Habilitante y archivo del trámite No. ARCOTEL-CTHB-CTDE-2024-0451 de 24 de septiembre de 2024 donde se emitió el Título Habilitante de Renovación del Registro de Operaciones de Red Privada y Concesión/Registro de Uso de Frecuencias del espectro radioeléctrico a la compañía SEGURIDAD PARA CAMARONERAS SEGUCAM CIA. LTDA.

Artículo 4.- DISPONER a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitante que proceda con los trámites respectivos en base a la nulidad declarada en el artículo precedente.

Artículo 5.- INFORMAR al señor Antonio Casimiro Flores Soriano, Representante Legal de la compañía SEGURIDAD PARA CAMORENERAS SEGUCAM CIA. LTDA., que en caso de no estar de acuerdo con la presente Resolución tiene derecho a impugnar la misma en sede administrativa o judicial en el término y plazo establecido en la ley competente.

Artículo 6.- NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución al Antonio Casimiro Flores Soriano, Representante Legal de la compañía SEGURIDAD PARA CAMORENERAS SEGUCAM CIA. LTDA., a los correos electrónicos antonioflegal@hotmail.com, corporacionlegal@gmail.com, segucam01@gmail.com; y, a la dirección, Edificio EMPORIUM, Piso 6, Oficina 603, Puerto Santa Ana, 2do Callejón, 11 NE, direcciones señaladas para recibir notificaciones.

Artículo 7.- DISPONER que, a través de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, proceda a informar de la presente Resolución, para su cabal cumplimiento, a la Coordinación General Jurídica; Coordinación General Administrativa Financiera; Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes; Coordinación Técnica de Control; Dirección de Impugnaciones; y, a la Unidad de Registro Público de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Notifíquese y Cúmplase. - Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, de 11 de septiembre de 2025.

Mgs. Santiago Javier Sosa Cevallos
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

ELABORADO POR:	REVISADO POR:
Abg. Melanye Ríos SERVIDORA PÚBLICA	Abg. Giovanni Reyes Muñoz DIRECTOR DE IMPUGNACIONES